



SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: Servidumbre Eléctrica
Radicado: 680014003004202000315-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el Numeral 2 del art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.** identificada con el NIT 890.201.230-1 contra **CAMACHO VANEGAS HERMANOS S.A.**, identificada con NIT 8902101087, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL CAMACHO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.130.910, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La empresa de servicios público mixtos, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico de la ley de servicios públicos domiciliarios -Ley 142 de 1994-, **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**, identificada con el NIT 890.201.230-1, por sigla ESSA E.S.P, presentó demanda de imposición de servidumbre eléctrica, contra **CAMACHO VANEGAS HERMANOS S.A.**, identificada con NIT 8902101087, que por reparto correspondió al Juzgado, en la que pretende que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "PEÑITAS", cuya extensión es de 23 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-35891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 683270000000000020061000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 178 del treinta y uno (31) de mayo de 1984 de la Notaría Segunda de Monquirá.

METROS OBJETO DEL GRAVAMEN: La servidumbre se constituye en el predio denominado "PEÑITAS", sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así: Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos setenta y dos (272) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cinco mil cuatrocientos treinta y dos (5.432) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 683270000000000020014000000000, de nombre catastral Versalles Vda Santa Rosa, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el



mismo predio, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos cuarenta y seis (246) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cuarenta y siete (247) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintisiete (27) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre, se encuentra identificada dentro del plano de Localización de Servidumbre, que se anexa a la demanda.

SEGUNDA: SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- c. Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica;
- f. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- g. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;
- h. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original;
- i. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.



j. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obra del proyecto.

TERCERA: Prohibir A LA DEMANDADA la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo LA DEMANDADA deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-35891.

QUINTA: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio de la demandada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.282.665), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda.

SEXTA: Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal

Tales pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se condensan:

1.- Que INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos mixta, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su "Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028" adoptado según Resolución No. 40029 del nueve (9) de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

2.- Que, para lograr los objetivos del proyecto anterior descrito, se suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.- Nit. 900.423.160-0, por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR, por lo que, se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur del departamento.

3.- Que de conformidad con el diseño técnico y según los planes generales, el tramo de Suaita-Barbosa debe pasar por el predio "PEÑITAS" de 23 hectáreas, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Guepsa-Santander y por ello se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA de carácter permanente e irrenunciable este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado sobre la



siguientes franja de terreno: Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos setenta y dos (272) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cinco mil cuatrocientos treinta y dos (5.432) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 683270000000000020014000000000, de nombre catastral Versalles Vda Santa Rosa, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos cuarenta y seis (246) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cuarenta y siete (247) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintisiete (27) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

4.- Que, se trató de llegar a un acuerdo económico con el extremo pasivo por la imposición de la servidumbre sir posible llegar al mismo, por lo que, dada la urgencia del proyecto se le informó telefónicamente el valor de la oferta, por ello, para determinar la cuantía, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la expedición del Certificado Catastral en donde conste el avalúo del predio, sin respuesta positiva, por no existir en el sistema nacional catastral. A lo anterior se realizó por la empresa INGICAT S.A.S la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados y el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados.

5.- Terminan lo hechos señalando que, Se recurre a instancias judiciales, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, con el fin de solicitar a su Despacho ordene la imposición de servidumbre eléctrica, considerando que no fue posible llegar a un acuerdo económico con la demandada, respecto del valor de indemnización por el paso de la Línea San Gil – Barbosa 115 kV, tramo Suaita – Barbosa, fijando como indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio de la demandada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.282.665), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda.

2. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales, mediante providencia calendada el primero de octubre del 2020¹ admitió la demanda, disponiendo dar el trámite del procedimiento especial consagrado en la ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario No. 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, ordenando igualmente la notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la inscripción de la demanda en la demandad en la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez y la práctica de la diligencia de inspección judicial fijándose fecha para ello.

2.1 Diligencia de inspección judicial

El 21 de octubre del 2020, la titular del despacho se constituyó en audiencia pública para proceder adelantar la diligencia de Inspección Judicial en el inmueble denominado "PEÑITAS ubicado en el municipio de Guepsa – Santander acorde a lo ordenado en el auto que admitió la demanda - Ley 56 de 1981, en su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, en el Decreto 1073 de 2015 relacionado con lo reglado en el art. 7 del Decreto 806 en concordancia con artículo 107

¹ Folio 107 a-109



del CGP; pero por la emergencia sanitaria pro el COVID19 se hizo necesario suspender la inspección programada, atendiendo el art. 7 del Decreto 798 del 4 de junio del 2020, que prescinde de la misma en los procesos de IMPSOICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.

Se impuso, entonces, emitir el auto de fecha 9 de noviembre del 2020 en donde se procede de oficio a sanar el yerro detectado, dejando sin efecto los numerales OCTAVO y NOVENO y adicionando el auto que admitió la demanda, incluyendo el NUMERAL DECIMO PRIMERO que instaló AUTORIZAR el ingreso al inmueble distinguido con M.I. No. 324-35891 así como la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

2.2 Notificación al demandado

La notificación al extremo pasivo se surtió conforme lo ordenaba, en su momento de vigencia, el art. 8 del Decreto 806 del 2020², mediante correo electrónico enviado al demandado el 17 de febrero del 2021 a las 14:59 am.

2.3 Contestación de la demanda

Dentro del término legal el demandado a través de apoderado solicita la práctica de avalúo y tasación de perjuicios de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, soportándolo en la actividad económica del demandado en el predio objeto de imposición de servidumbre –ganado y cultivo de caña- y por ello considera que el valor ofrecido por el demandante, esto es, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.282.665.00), no obedece ni atiende el valor comercial que le corresponde al valor de metro cuadrado que se maneja en el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble. Además, considera que el área de la servidumbre es bastante extensa en donde se pierde el derecho a la explotación económica y limitando el ejercicio de su objeto social, en donde no se calculó el lucro cesante por la imposibilidad del goce del terreno que se pretende gravar.

Termina solicitando, se ordene efectuar un avalúo al inmueble objeto del proceso a fin de determinar su valor real, así como un avalúo de los perjuicios que la imposición de la servidumbre traiga, ordenándose para ello, la designación de peritos de conformidad con el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 del 2015³.

2.4 Prueba pericial

Mediante auto del 11 de marzo del 2021 se accedió a lo solicitado por el extremo demandado se designaron los Peritos Evaluadores, uno, de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER, y otro, de la lista de peritos auxiliares de la justicia Resolución 639 de 2020, quienes se imposibilitaron a rendir dictamen pericial requerido ante la falta de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales que correspondían al demandado quien solicitó la prueba, a quien, se le requirió en repetidas oportunidades para atenderlas so pena de tener por desistida la inconformidad con la estimación de perjuicios, requerimientos realizados al correo electrónico del apoderado del extremo en mención. Siendo el último requerimiento el ordenado mediante auto de fecha 24 de enero del 2022⁴ que ante el silencio del demandado conllevó a proferir auto anunciando sentencia anticipada.

PARA RESOLVER SE CONDIERA

El derecho real de servidumbre lo define el artículo 879 del Código civil, como *"un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona"* y

² Folio 139 - 140 y 243 - 245

³ Folio 249 - 255

⁴ Folios 369 -370



entre las diversas clasificaciones el artículo 888 *ejusdem* señala que son “o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que sin impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”, y el modo de adquisición está consagrado en el artículo 939 del Código Civil, subrogado por el artículo 9º de la ley 95 de 1980 que estatuye: “Las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las”.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que:

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos⁵. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Conforme a dicha normatividad, se trata de una servidumbre legal de interés público, de la que surge la obligación para los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de la energía eléctrica, por lo que se trata más bien de un gravamen al dominio de la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso, limitando el ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público.

En torno a la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales, al tratar el tema sobre la explotación petrolera, se pronunció en los siguientes términos:

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura

⁵ Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358.



necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política⁶.

Los artículos 56 y 57 de la ley 142 de 1994 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y autoriza a las empresas prestadoras de servicios para pasar por predios ajenos, remover cultivos y obstáculos, transitar, adelantar obras, etc, pero indemnizando de acuerdo con los términos de la Ley 56 de 1981 a la que reenvía expresamente. Aun cuando la Ley se dirige hacia los servicios públicos domiciliarios el artículo 33 amplía derechos y prerrogativas de esta ley o anteriores para la ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres, etc.

Posteriormente el artículo 117 de la ley 142 en cita, faculta a la empresa de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre, al que se refiere, dice la norma, la ley 56 de 1981.

La ley 56 de 1981 en sus artículos 25 a 32 señala el procedimiento para estas clases de servidumbres y el Decreto 1073 de 2015 –reglamenta lo dispuesto en la ley 56 de 1981- dispone en los artículos 2.2.3.7.5.1 a 2.2.3.7.5.7 lo relacionado a la servidumbre legal y procesos judiciales.

El demandado es el propietario inscrito de los inmuebles objeto de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la demandante acreditó su nombre y objeto social de lo que se concluye que es una empresa prestadora de servicios públicos, con el respectivo registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Como se aprecia bajo los anteriores marcos conceptuales, la conducción de energía eléctrica está considerada por el legislador como una servidumbre de carácter legal, conforme lo determina la Ley 56 de 1981 en la que se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundado capítulo del Título II, normatividad ésta reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, que para el efecto, el artículo primero señala:

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”.

Dentro de la interpretación hermenéutica de la norma, se deduce que esta es clara y contundente en señalar que el único procedimiento para *“imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica”*, es el que está contemplado en dicha disposición, sin ser de recibo la aplicación de otras situaciones que tratan materias que regulan o complementan las consagradas de manera taxativa en la ley.

⁶ CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085.



Según las normas citadas, los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica son los siguientes:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

A folios 71 a 89 del expediente electrónico encontramos certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011. Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

A folio 26 del expediente electrónico encontramos el certificado del área de proyectos ESSA S.A. E.S.P., que hace constar que se encuentra desarrollando el Plan de expansión de Referencia Generación –Transmisión 2016-2030, que contempla la transmisión de energía eléctrica: SanGil- Oiba de 45 km, Oiba- Suaita de 25 km y Suaita- Barbosa de 33 km; siendo este último tramo, el objeto de la presente servidumbre legal.

Con la demanda se presenta la Resolución No. 40029 del 9 de enero del Ministerio de minas y energía, mediante la cual se adopta el "Plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028", en la cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión. Para cumplir con este proyecto la empresa demandante afirma que, para lograr los objetivos del proyecto anterior descrito, se suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S. -INGICAT S.A.S.- Nit. 900.423.160-0, por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR, por lo que, se tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

A folios 27 a 301 del expediente es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble "PEÑITAS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-35891, así como a folio 34-41 las escrituras públicas No. 178 del 31 de mayo de 1984 de la Notaría Segunda del círculo de Monquirá, con los que se constata que el demandado **CAMACHO VANEGAS HERMANOS LTDA** y según certificado de constitución y gerencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de CAMACHO VANEGAS HERNAMOS S.A., es el titular del derecho real de dominio del referido predio.

Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos, por lo que, se encuentra así satisfecha la cuarta condición.



5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folios 51 del expediente se aprecia el plano general de la línea San Gil Barbosa 115kv del área de afectación del predio "PEÑITAS". En cuanto al literal b), a folios 42 a 50 del expediente encontramos informe del valor de las afectaciones sobre el predio "PEÑITAS" por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.282.665); informe técnico jurídico del referido predio; e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida. En lo relacionado con el literal c), a folios 27 A 30 tenemos el certificado de matrícula inmobiliaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 324-35891. En torno al literal d), la parte actora informa en la demanda que se realizó el depósito judicial por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.282.665.00), hecho este verificado, en la cuenta de depósitos judiciales a favor del radicado 680014003004202031500 con el título judicial No.460010001578930 de fecha 07/10/2020; y por último, en cuanto al literal e), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP, en donde se constata que, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

Procede entonces definir el valor de la indemnización a favor del demandado:

Para el efecto, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio "PEÑITAS" que observamos a folios 45 A 50 del expediente, en el que se tasa su valor en la suma TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.282.665.00).

Dentro del término el extremo demandado se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables.

En atención a dicha inconformidad, Mediante auto del 11 de marzo del 2021 se accedió a lo solicitado por el extremo demandado se designaron los Peritos Evaluadores peritos de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, con el fin de que realizaran el avalúo de los daños que habrían de causarse y se tasara la indemnización a que hubiere lugar con ocasión de la imposición de la servidumbre legal, quienes no alcanzaron a emitir lo requerido por el Despacho, ante la pasividad de la parte demandada para cumplir prestar la colaboración requerida y las cargas procesales impuestas, muy a pesar de los requerimientos realizador por para proceder de conformidad, con llevando a que por auto de fecha 24 de enero del 2022 se le realiza el último requerimiento –fol. 79- y por auto fechado 9 de febrero de 2022 se tiene por desistida la inconformidad con el estimativo de los perjuicios y en consecuencia se anuncia que conforme al art. 278 numeral 2º se procederá dictar sentencia anticipada.

Siendo así las cosas y como quiera que el estimativo que se aportó con la demanda cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015, el monto de la indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento, el cual, indexado a la fecha de esta sentencia asciende a la suma TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETANTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.759.272.00).



Para la indexación se aplicó la fórmula de matemática financiera consistente en multiplicar el valor a indexar por el IPC final, de junio de 2022, equivalente a 137.58, sobre el IPC inicial, de agosto de 2020 (fecha del estimativo de daños), equivalente a 122.89 según lo certifica el DA NE en su página web.

La servidumbre como gravamen, impone al propietario del inmueble una carga, que voluntariamente no había accedido asumir, si no que le fue impuesta por ministerio de la Ley y en beneficio general. Esa carga, la deberá soportar el predio sirviente hasta la conclusión o terminación de la servidumbre y por ello es susceptible de tasación.

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexo con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables. Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Nos queda por decidir sobre la sustitución de poder presentado mediante correo electrónico el día 21 de junio del 2022, por el abogado JUAN SEBASTIAN VILLA MURCIA obrante a folios 380 a 382 expediente electrónico. A lo anterior el despacho negará tal solicitud atendiendo que el correo por el que se envió el mismo, no corresponde al registrado en SIRNA por el togado que sustituye, además, que su número de cedula no corresponde al reportado en el escrito de sustitución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble denominado “PEÑITAS”, de propiedad del demandado CAMACHO VANEGAS HERMANOS S.A. NIT 890.210.108-7. El referido predio se encuentra ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Güepsa, departamento de Santander y se encuentra determinado por los linderos especificados en la Escritura Pública número 178 del treinta y uno (31) de mayo de 1984 de la Notaría Segunda de Monquiráen, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-35891 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez y número predial nacional 6832700000000002001400000000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 178 del treinta y uno (31) de mayo de 1984 de la Notaría Segunda de Monquirá, visible a folios 34 a 41 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP. Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión del tramo Suaita – Barbosa, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así: Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos setenta y dos (272) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cinco mil cuatrocientos treinta y dos (5.432) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 6832700000000002001400000000, de nombre catastral Versalles Vda Santa Rosa, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos cuarenta y seis (246) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cuarenta y siete (247) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la izquierda, en dirección noreste, lindando con el mismo



predio, en línea recta, una distancia de veintisiete (27) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos ; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

TERCERO: Se **ORDENA REGISTRAR** esta decisión de la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-35891 adjuntando al mismo la respectiva sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, así como **CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de demandado CAMACHO VANEGAS HERNAMOS S.A, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONE SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.759.272,00), de los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.282.665.00).

QUINTO: HACER ENTREGA del depósito judicial No. 460010001578930 por valor TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.282. 665.00) consignado a favor de este proceso a CAMACHO VANEGAS HERNAMOS S.A, con NIT. No. 890210108-7, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario. En cuanto a la diferencia, esto es, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$4.476.607.00), se **ORDENA** a la parte demandante que pague dicha suma al demandado, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.



SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

OCTAVO: NO ACEPTAR, la sustitución realizada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que el mimo no fue enviado del correo electrónico registrado en el SIRNA, como también, que el número de la cedula no corresponde a la del togado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.095, hoy <u>23 DE JUNIO DE</u> <u>2022</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f752de114ea1150e8deebd435017222b11637f0fea70fc0dec0136e44153cad**

Documento generado en 22/06/2022 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>